

**CÁMARA DISCIPLINARIA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA****SALA DE DECISIÓN No. 8 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL
DE COLOMBIA S.A.****RESOLUCIÓN No. 274 DE 2014
(17 de marzo de 2014)****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa en adelante “Reglamento”, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de la Bolsa, inició la investigación disciplinaria con el envío de la solicitud formal de explicaciones a la sociedad comisionista de Bolsa **Coproagro S.A.** Una vez requeridas las explicaciones formales el 10 de julio de 2013 mediante comunicación ASI-470-13¹ respecto del presunto incumplimiento en el déficit de capital mínimo en el mes de mayo de 2013, la sociedad comisionista de Bolsa allegó respuesta sobre las mismas el 19 de julio de 2013².

El 7 de noviembre de 2013 el Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos de carácter institucional ASI-512-13 en contra de la sociedad **Coproagro S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa.³

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en su Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 8 la cual quedó

¹ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folios 5-10

² Expediente 098-2013, cuaderno 1, folios 46-52

³ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folios 111-122

integrada por los doctores Sergio Fajardo Maldonado, Luis Carlos Arango Sorzano y Ernesto Martínez Vargas, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 359 del 15 de noviembre de 2013 la Sala Decisión No. 8 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos, por lo cual, mediante Resolución 253 del 15 de noviembre de 2013 admitió el pliego de cargos ordenando el correspondiente traslado, el cual fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2013.⁴ La investigada presentó descargos verbales el 5 de febrero de 2014.⁵

En sesión 378 del 17 de marzo de 2014 la Sala de Decisión No. 8 estudió los hechos que dan lugar a los cargos elevados, los descargos presentados y las pruebas obrantes en el expediente aprobando el presente fallo, por unanimidad.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La sociedad **Coproagro S.A.** presentó en el mes de mayo de 2013 un déficit en el capital mínimo requerido para operar de \$107.340.000, el cual de acuerdo con el Decreto 573 de 2002 debía ser de \$766.350.000, tal como se muestra seguidamente.

CUENTA	Mayo 2013
Capital o Aportes Pagados	528,86
Reserva Legal	264,43
Prima en colocación de acciones	0
Utilidades acumuladas en proporción a la capitalización	0
Deducciones a capital mínimo-pérdidas del ejercicio	-134,28
Capital mínimo	659,01
Monto mínimo Requerido de Capital	766,35
Déficit de capital mínimo	-107,37

⁴ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folios 127-129

⁵ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folios 160-172

III. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN

El Área de Seguimiento señala en el pliego de cargos de carácter institucional que el concepto de capital mínimo encuentra su fundamento en el hecho que las entidades que actúan en el sector financiero, asegurador y bursátil, les es indispensable contar con recursos necesarios y suficientes para poder iniciar o continuar sus actividades en aras de garantizar el elemento de seguridad que un mínimo de patrimonio traduce. De manera adicional señala que frente al cumplimiento del capital mínimo, basta con que se infrinjan las normas para poner en peligro los derechos de los inversionistas y la estabilidad del mercado.⁶

Para el Área de Seguimiento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben acatar las obligaciones que les sean impuestas en las normas legales y reglamentarias en el ejercicio como profesionales del mercado de acuerdo con la obligación general establecida en el numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, encontrándose obligados al cumplimiento de manera estricta de todas las obligaciones que contraigan en el escenario bursátil,⁷ lo cual está dispuesto a su vez en el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa.⁸ En efecto, el presunto incumplimiento en el déficit de capital, generarían adicionalmente la vulneración del artículo 3 del Decreto 2555 de 2010 y del numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.⁹

Por consiguiente, el Área de Seguimiento consideró que existe mérito suficiente para elevar el pliego de cargos y solicita la aplicación de una sanción, en consideración al incumplimiento de los deberes que le corresponden como profesional del mercado.

IV. SÍNTESIS DE LA DEFENSA

La investigada solicitó en la presentación de descargos verbales la desestimación de los cargos atribuidos, dado el hecho que el presunto incumplimiento se debió a un error

⁶ Expediente 098-2013, cuaderno , folio 112

⁷ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...] 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁸ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: [...] 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias;

⁹ Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

contable al llevar las valorizaciones a la cuenta de revalorización,¹⁰ por lo cual se retransmitió el balance realizando las correcciones necesarias en el mes de diciembre. Adicionalmente señala que la sociedad contaba con la liquidez suficiente para enervar el déficit presentado y que los socios de la entidad introdujeron recursos para capitalizar con el fin de subsanar el déficit.¹¹

Según sostiene la encartada, las valorizaciones de inversiones se llevaron a una cuenta que afectaba el activo y no se llevaban a la cuenta 19 de valorizaciones, sino a la cuenta denominada superávit por valorización, por lo cual afirma que en el momento de llevar la partida de forma incorrecta se presentó el déficit de capital mínimo, dada la caída del valor de las acciones de la Cámara y de la Bolsa, pero que en realidad, al realizar la corrección se habría subsanado el déficit.¹²

La investigada expone que actuó de manera diligente en la corrección de los eventos acaecidos una vez identificado el error que produjo el incumplimiento, no generó un impacto en la operación de la sociedad.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. Competencia de la sala de decisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre las conductas asumidas por las sociedades comisionistas miembros de la de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

5.2. Consideraciones de la sala de decisión

5.2.1. Incumplimiento en el capital mínimo requerido

La directora del departamento de aseguramiento de la gestión corporativa de la Bolsa mediante comunicación AGC-159 requirió a la encartada el 13 junio de 2013, por presentar un déficit en el capital mínimo en el mes de mayo de 2013 por \$107.340.000.¹³

¹⁰ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folios 172 y 166

¹¹ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folio 166

¹² Expediente 098-2013, cuaderno 1, folio 171

¹³ Expediente 098-2013, cuaderno 1, folio 1

Siendo que el capital mínimo requerido que debía mantener y acreditar la investigada para el mencionado año eran \$766.350.000 que corresponden a 1.300 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 573 de 2002.

Ésta Cámara Disciplinaria ha sostenido en diversas decisiones¹⁴ que el capital mínimo es un requisito legal que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben acreditar y mantener para permanecer en funcionamiento y adelantar las actividades que le son propias a su actividad, que tiene como principal objeto la protección de los inversionistas y la estabilidad del mercado. Sin embargo, de acuerdo al pliego de cargos elevado, la investigada no cumplió con el requisito de capital mínimo en el mes mayo de 2013, tal como se muestra a continuación.

Cuenta	Código	dic-13	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	May-13
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	310500	528.86	528.86	528.86	528.86	528.86	528.86
PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES	320505	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
RESERVA LEGAL	330505	287.20	287.20	287.20	287.20	264.43	264.43
RESULTADOS DEL EJERCICIO	360000	227.70	8.62	19.99	29.73	40.58	-134.28
UTILIDAD DEL EJERCICIO	360500	227.70	8.62	19.99	29.73	40.58	0.00
PERDIDA DEL EJERCICIO	361000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.28
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	370000	0.00	227.70	227.70	227.70	0.00	0.00
UTILIDADES ACUMULADAS	370500	0.00	227.70	227.70	227.70	0.00	0.00
PERDIDAS ACUMULADAS	371000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ABONOS A CAPITAL		816.06	816.06	816.06	816.06	793.29	793.29
DEDUCCIONES		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.28
K MIN REQUERIDO 2012		736.71					
K MIN REQUERIDO 2013			766.35	766.35	766.35	766.35	766.35
K MIN CALCULADO		816.06	816.06	816.06	816.06	793.29	659.01
DEFECTO							107.34
EXCESO		79.35	49.71	49.71	49.71	26.94	
SMMLV 2012			566.700	566.700	1300	736.71	736.71
SMMLV 2013			589.500	589.500	1300	766.35	766.35

Encuentra ésta sala que la normatividad es clara y no da cabida a duda alguna, ni a una interpretación distinta, haciendo énfasis que el término superávit o déficit de capital es un concepto diferente al de revalorización de acuerdo con la Resolución 497 de 2013 (PUC), puesto que:

¹⁴ Resolución 065/2009, 088/2009, 103/2010, 161/2011, 159/2011

- (i) **Superávit o Déficit de Capital:** Comprende el valor que refleja el incremento patrimonial ocasionado por primas en colocación de acciones, donaciones, valorizaciones y las ganancias o pérdidas acumuladas no realizadas en inversiones disponibles para la venta.
- (ii) **Revalorización del Patrimonio:** Comprende el ajuste por inflación del patrimonio del ente económico al comienzo de cada período, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El saldo de esta cuenta forma parte del patrimonio de los períodos siguientes y no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide el ente económico o se capitalice tal valor ordenado por la Asamblea o Junta de socios.

Toda vez que cuando no todos los valores que se registran o reflejan en la cuenta superávit o déficit de capital se deben tener en cuenta dentro de las partidas que conforman el capital mínimo, pues el Decreto 573 de 2002 es taxativo en establecer los valores que computan para determinar el control de ley, indicando que la única cuenta que debe tomarse para el cálculo del capital mínimo es la prima en colocación de acciones, partida que hace parte del grupo superávit o déficit de capital, se determina que en los estados financieros reportados por la sociedad se presentó el déficit objeto de investigación. Por esta razón, el argumento presentado por la investigada respecto de que el déficit de capital se debió a un error contable al llevar las valorizaciones a la cuenta de revalorización no está llamado a prosperar, ni exonera a la investigada, puesto que el grado de responsabilidad exigible a las sociedades comisionistas implica no solamente el cumplimiento de las normas de manera estricta sino también la previsión de riesgos, para no caer en déficit de capital.

La investigada aduce que los balances presentados fueron retransmitidos en el mes de diciembre, retransmitiendo desde el mes de junio puesto que como menciona la encartada el giro de los recursos por parte de los socios fue en el mes de junio, y sería en ese momento en el cual aumentaría el capital. Sin embargo, entiende ésta Sala que la capitalización realizada no enerva el incumplimiento objeto de ésta investigación, máxime tratándose de una norma de orden público, que busca la protección de los recursos confiados por los inversionistas a las sociedad comisionistas de la Bolsa, garantizando consigo la estabilidad del mercado, evitando la posibilidad que un actor del mercado se vea insolvente al momento del incumplimiento de sus obligaciones así como que del acervo probatorio que reposa en el expediente se evidencia que las correcciones a los estados financieros de la sociedad y que fueron retransmitidos por la sociedad no incluyeron los del mes de mayo, por lo que si bien a junio de 2013 pareciera que la situación se habría solventado, en el mes objeto de investigación la situación sigue

presentándose al analizar en dichos estados financieros las cuentas que computan para el cálculo del capital mínimo.

En efecto, para la Sala de Decisión no. 8 de la Cámara Disciplinaria es claro el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista, encontrando mérito suficiente para sancionar por el incumplimiento en el capital mínimo exigido según lo expuesto. Sin embargo, será tenido en cuenta dentro de la graduación de la sanción la actuación rápida y diligente por parte de la investigada, ya enunciada, al tomar acciones una vez detectado el incumplimiento.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la sociedad comisionista de Bolsa **Coproagro S.A.**

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta, la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la entonces sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

De igual manera, considera la sala que existen atenuantes respecto del incumplimiento en el capital mínimo ésta corporación tendrá como atenuante la actuación diligente por parte de la investigada al tomar asertivamente acciones correctivas una vez presentado el incumplimiento, como se señaló, al capitalizar con el fin de solventar el incumplimiento.

Sin embargo, dado que los mercados bursátiles están fundados sobre el cumplimiento de las operaciones en ellos celebradas, en la transparencia y seguridad del mercado, así como en el cumplimiento de la normatividad a la cual están obligados de acuerdo al artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa, una sociedad comisionista que incumpla sus obligaciones tanto en las operaciones que celebra como en su relación con los clientes y aquéllas que se predicen frente a la Bolsa implica evidentemente la afectación a los pilares de seguridad y seriedad del mercado.



De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, por unanimidad la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

VII. RESUELVE

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad **Cogroagro S.A.**, como sociedad comisionista de bolsa con la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar a la sociedad **Coproagro S.A.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

(Original Firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

